



Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/119/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE LA UNIDAD OFICIAL 00202, SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y GRUAS ESPECIALIZADAS JBS.A.DE C.V; de quienes reclama la nulidad de "**1.- La emisión del Acta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio 0004328, DE FECHA 14 DEL MES DE JUNIO 2018... 2.- La detención ilegal de la camioneta...**" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Así mismo, **se concedió la suspensión solicitada**, únicamente para efecto de que no se ejecutara el cobro del crédito fiscal derivado del acta de infracción de

Transporte Público y Privado folio 0004328, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Por auto de dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE LA UNIDAD OFICIAL 00202, SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- Por auto de siete de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S.A. DE C.V., no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- Es así que el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ni el actor y las demandadas los ofrecieron por escrito, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo, con posterioridad, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]** expedida a las diez horas, del catorce de junio de dos mil dieciocho, por [REDACTED] identificación número [REDACTED] unidad oficial [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la copia certificada del acta de infracción de transporte público y privado folio 0004328, expedida a las diez horas, del catorce de junio de dos mil dieciocho, por [REDACTED], unidad oficial [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 17)

Desprendiéndose del acta de infracción de transporte público y privado impugnada que, a las diez horas, del catorce de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] unidad oficial 00202, en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, expidió a [REDACTED] [REDACTED] (sic); con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] identificado con licencia de chofer del Estado de Morelos folio C0180003900, la infracción de transporte público y privado folio 0004328, en el lugar en el que se cometió la infracción "calle Plutarco Elias Calles Centro Temixco" (sic); "Por carecer de elementos de circulación falta de póliza fondo de garantía que establece la ley" (sic), con el vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo "panel larga" (sic), modelo "--", [REDACTED] (sic), estado [REDACTED] (sic), número de serie [REDACTED] (sic), número de motor [REDACTED], Fundamento Legal "128 130 fracción V 134 fracción IV 100 152, 71 fracción III 94 fracción IX 130 fracción IV de la ley de Transportes en vigor" (sic), unidad depositada en "GRÚAS ESPECIALIZADAS J.B.", observaciones "al momento de la supervisión no presenta placas, tarjeta de circulación, engomado se ampara con copia



simple de permiso se checa póliza vía telefónica estando suspendida dicha póliza por pagos" nombre y firma del supervisor [REDACTED]

IV.- Las autoridades demandadas: SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED], CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE LA UNIDAD OFICIAL [REDACTED] SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S.A. DE C.V.; no comparecieron a juicio por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S.A. DE C.V.; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de

esta ley”; no así respecto de [REDACTED] unidad oficial [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S.A. DE C.V.; no levantaron el acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] al vehículo propiedad del promovente [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que **la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] unidad oficial [REDACTED] en su carácter**



de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S.A. DE C.V.; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a trece, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, los argumentos hechos valer por la parte actora consistentes en *"...el acto combatido adolece de la debida fundamentación y motivación ya que el Supervisor [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] de la Unidad [REDACTED] no precisó en ninguno de los apartados que contempla la*

boleta de infracción pormenorizada con anterioridad, cuáles son los preceptos legales que le facultan para haber impuesto la sanción, y como es que se adecuan al caso concreto, por ende de acuerdo al fundamento legal en cuanto al monto que se desprende de la infracción en comento es nulo... En el caso concreto que no ocupa, el vehículo de mi exclusiva propiedad al momento de su detención no estaba destinado para el transporte público de pasajeros en la modalidad de colectivo, de ahí la ilegalidad de su detención y la incompetencia de la autoridad ejecutora para llevar a cabo la detención de mérito..."(sic)

Como ya fue aludido en los antecedentes de la presente sentencia, la Sala Instructora mediante auto de dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED], unidad oficial [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En este sentido, la parte actora en los hechos de su demanda narró *"...Al momento de su detención de la camioneta e infracción no contaba con las placas, ni tarjeta de circulación, pero lo cierto es, que tampoco se encontraba prestando el servicio público de pasajeros en su modalidad de colectivo, de ahí la ilegalidad del Acta de Infracción levantada por la autoridad responsable ejecutora por no ser autoridad competente... del vehículo oficial descendió un SUPERVISOR quien llegó a pedir a mi conductor los documentos de mi vehículo y la licencia de conducir alegando según el que traía ordenes de detener el vehículo porque el mismo estaba prestando el servicio*

público de pasajeros', a lo que mi conductor le manifestó lo siguiente 'que no andaba prestando el servicio público-de pasajeros', sino que simplemente iba a entregar la camioneta al SEÑOR [REDACTED] en su domicilio particular", por lo que dicho supervisor procedió a llenar el acta de infracción que ahora se demanda su nulidad..."(sic)

Hechos que como ya se explicó, se tuvieron por ciertos toda vez que la autoridad responsable no contestó la demanda dentro del término concedido para tal efecto.

En este contexto, son **fundados** los argumentos hechos valer por el actor toda vez que del acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] motivo de estudio, se advierte que el Supervisor responsable **motivó** su expedición "Por carecer de elementos de circulación falta de póliza fondo de garantía que establece la ley" (sic); con **fundamento** en los artículos "128 130 fracción V 134 fracción IV 100 152, 71 fracción III 94 fracción IX 130 fracción IV de la ley de Transportes en vigor" (sic); y con las **observaciones** "al momento de la supervisión no presenta placas, tarjeta de circulación, engomado se ampara con copia simple de permiso se checa póliza vía telefónica estando suspendida dicha póliza por pagos" (sic)

Esto es, la autoridad demandada no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto, pues únicamente citó como motivación de la expedición del acta de infracción impugnada "**Por carecer de elementos de circulación falta de póliza fondo de garantía que establece la ley**" (sic); sin precisar si efectivamente el vehículo propiedad del actor se encontraba prestando servicio de transporte público; y por tanto, **debió señalar el artículo, fracción, inciso que le facultaron para su expedición.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo **acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive** la causa legal de su procedimiento; entendiéndose

por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Así, del acta de infracción de transporte público y privado número 0004328, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 21 de la Constitución Federal, 32 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 14 fracción XXII, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131 y 131 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, 8 fracción XIX y 10 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, que establecen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos

Artículo 32.- A la Secretaría de Movilidad y Transportes le corresponden las siguientes atribuciones:

XVII. Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo a efecto de garantizar que el servicio público se preste en los términos y condiciones autorizados legalmente;

Ley de Transporte del Estado de Morelos

Artículo 14. El Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:

XX. Regular, inspeccionar y vigilar el Servicio de Transporte Público y Privado en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo a efecto de garantizar que el servicio público se preste en los términos y condiciones autorizados legalmente...

Artículo 123. Las autoridades de transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. Corresponde a la Secretaría, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta Ley y su

Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 125. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Vigilar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, paradas, sitios y demás servicios auxiliares del transporte público;
- III. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, que circulen en la infraestructura carretera del Estado;
- IV. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores del transporte público en los vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado;
- V. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado;
- VI. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas que se presuman constitutivos de algún delito;
- VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 126. Los Supervisores, en los términos del artículo anterior, para realizar la visita de verificación domiciliaria, deberán contar con identificación vigente, oficio de comisión, así como la orden de visita expedida por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 127. Las personas físicas y morales están obligadas a proporcionar a los Supervisores nombrados para tal efecto por la autoridad competente, previa acreditación como tales, los informes, documentos y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 128. Los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

Artículo 129. En caso de que un supervisor detecte un vehículo operando Servicios de Transporte Público sin concesión o relacionado en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, tendrán la obligación de ponerlo a disposición del Ministerio Público, conjuntamente con su operador, para el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo 131. La Secretaría calificará la infracción que resulte, de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a la capacidad económica del infractor.

Artículo 132. La Secretaría atendiendo a la gravedad de la falta, que deberá ser calificada por la misma, podrá imponer las sanciones previstas en el presente ordenamiento a los concesionarios, permisionarios y operadores del transporte público en cualquiera de sus modalidades, que infrinjan lo previsto en la presente Ley y su Reglamento. Igualmente, podrán imponer sanciones a aquellos que presten el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas metálicas de identificación del servicio de transporte en vehículo distinto al autorizado.

Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte

Artículo 8. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

XIX. Resguardar los documentos y placas depositadas con motivo de las infracciones y sanciones impuesta por violaciones a la normatividad en materia del transporte público y privado, en términos de la normatividad e instrumentos aplicables...

Artículo 10. La Dirección General de Transporte Público y Particular dependerá de la Subsecretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Imponer, las sanciones administrativas correspondientes por violación a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia...

Del análisis de la fundamentación antes transcrita, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, **su artículo, fracción, inciso y subinciso**, que le facultara como SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para **expedir** el acto que en esta vía se impugna.

No obstante que el artículo 125 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, señale como atribución del responsable "VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento".

Pues el artículo 125 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos que refiere, consta de nueve fracciones y en el acto de autoridad que ahora se impugna, **no se cita con precisión en cual de todas ellas se fundamenta la competencia de la autoridad responsable para levantar el acta de infracción impugnada al ahora quejoso**; máxime que, **se tuvo por cierto que el vehículo propiedad del actor no se encontraba prestando el servicio de transporte público.**

Por lo que al no haber **motivado debidamente la violación cometida por el vehículo infraccionado**; y en consecuencia, **fundado** debidamente su competencia para la expedición del acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] de catorce de junio de dos mil dieciocho; **la autoridad demandada no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el**

fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.¹

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: "Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de transporte público y privado número 0004328, expedida a las diez horas, del catorce de junio de dos mil dieciocho, por [REDACTED] identificación número [REDACTED] unidad oficial [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.*

Por último, en términos de lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de

¹ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287
Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna-Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Consecuentemente, **es procedente la devolución** al hoy inconforme [REDACTED] del vehículo infraccionado marca [REDACTED] (sic), tipo "panel larga" (sic), número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] descrito en el acta infracción de transporte público y privado número [REDACTED] unidad retenida por la autoridad demandada y depositada en "GRÚAS ESPECIALIZADAS J.B."

En este contexto, **se condena** a la autoridad demandada JOSÉ ALFREDO SOLANO GAMA, en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a **exhibir copia certificada de las constancias** que acrediten la **devolución** al hoy inconforme [REDACTED] del vehículo infraccionado cuyas características fueron descritas en el párrafo anterior; **ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal**, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que las autoridades, deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007,

correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE

² IUS Registro No. 172,605.

PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S.A. DE C.V.; por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] contra actos del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de transporte público y privado número** [REDACTED] expedida a las diez horas, del catorce de junio de dos mil dieciocho, por [REDACTED] identificación número 01 NDT, unidad oficial 00202, en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente,

QUINTO.- Es **procedente la devolución** al hoy inconforme [REDACTED] del vehículo infraccionado marca [REDACTED] (sic), tipo "panel larga" (sic), número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED], descrito en el acta infracción de transporte público y privado número [REDACTED], unidad retenida por la autoridad demandada y depositada en "GRÚAS ESPECIALIZADAS J.B."

SEXTO.- Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a **exhibir copia certificada de las constancias** que acrediten la **devolución** al hoy inconforme [REDACTED] del vehículo infraccionado cuyas características fueron descritas en el resolutivo anterior; **ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal**, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEPTIMO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/119/2018

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/119/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de once de diciembre de dos mil dieciocho.

